

----- NÚMERO: 042 (CUARENTA Y DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 (dieciséis) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 44/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 5 (cinco) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno), dentro del expediente 13/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** y del ahora *****

*****;

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 4 (cuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, ***** ***** ***** a promover Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión en contra de ***** ***** ***** y del ahora *****

***** de quienes reclama las siguientes prestaciones: “A).- Del Señor *****

***** ***, DEMANDO: 1.- Que mediante Sentencia Ejecutoriada, se determine que la suscrita *****

Señor ***** ***, para poseer en forma definitiva el lote de terreno urbano identificado como *****

compuesto de una superficie de ***** metros cuadrados, y tiene las siguientes medidas y colindancias:

*, y que existe a mi favor la presunción de haber adquirido dicha posesión de buena fe y por tanto se me debe respetar dicha calidad. 2).- Que como consecuencia de dicha Sentencia, se condene a ***** ***, a respetar la Posesión definitiva que tengo del inmueble detallado en el inciso que antecede. 3).- Que otorgue fianza bastante, con arreglo a derecho, a fin de que en lo futuro no volverá a perturbarme en la posesión del referido inmueble. 4).- Que se le conmine con aplicarle multa y/o arresto, para el caso de reincidencia. 5).- El

2.-

pago de los gastos y costas judiciales, que se originen con la tramitación del presente Juicio, en caso de que el demandado se conduzca con temeridad o mala fe o bien presente documentos u otras pruebas falsas, en términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. B).- Del *****

DEMANDO: 1.- Que, mediante Sentencia ejecutoriada, sea condenado el ***** , a otorgar a la suscrita ***** , la Escritura Pública, que me acredite como única propietaria del lote de terreno urbano identificado como

***** ,

compuesto de una superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

*. 2.- Que se abstenga, desde la fecha de su notificación de la presente demanda, a dar trámite a las gestiones que en su caso haya realizado ante dicho Instituto, el señor ***** , para escritura a su nombre, el lote

de terreno descrito en la prestación marcada con el número uno. 3.- El pago de los gastos y costas judiciales, que se originen con la tramitación del presente Juicio, en caso de que el demandado se conduzca con temeridad o mala fe o bien presente documentos u otras pruebas falsas, en términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- En autos consta, según acuerdo del 4 (cuatro) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), que el codemandado ahora ***** ocurrió en forma extemporánea a contestar la demanda promovida en su contra, motivo por el cual se declaró su rebeldía y se tuvieron por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda (fojas 283 y 284 del expediente).-----

---- Por otro lado, el también demandado ***** ocurrió a dar contestación a la demanda en términos de su ocurso recibido el 16 (dieciséis) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), y opuso la siguiente excepción:

3.-

“Tomando en cuenta lo expuesto en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de este escrito opongo a la demanda entablada en mi contra por la señora ***** , la EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO, para promover en mi contra la demanda que se menciona.”, la que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó con su escrito relativo.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 5 (cinco) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- Se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** e ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.- SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.-

CUARTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se le notifique la presente sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme *** ***** ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 24 (veinticuatro) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 31 (treinta y uno)**

4.-

de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMERO.- Consistente en la incorrecta valoración de los medios de prueba ofertados por la parte actora. ... al valorar la documental privada consistente en el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESION celebrado entre la C. ***** en su carácter de cedente y por otra la suscrita actora en carácter de cesionaria, Su Señoría tuvo a bien no otorgar valor probatorio al mismo, toda vez que no contiene un antecedente cierto que pueda atenderse como motivo de la adquisición del inmueble motivo del presente juicio, dado que no existe constancia en autos con la cual se acredite Que la cedente tenía legalmente la posesión del bien en litigio. ... si bien en la declaración Tercera de dicho contrato, se hizo constar que el inmueble de mérito lo

adquirió la cedente mediante diversa cesión de derechos realizada por los miembros del Comisariado Ejidal del Ejido *****, pero que dicha circunstancia no fue acreditada, pues no se exhibió dicho documento no se acreditó que dicho Ejido era el propietario o posesionario del bien. Tal valoración no es apegada a derecho para el caso que nos ocupa, ... tal exigencia de acreditar dicho encadenamiento, rebasa los requisitos legales necesarios para acreditar la acción intentada, toda vez que el mismo solo es preciso en los litigios en los cuales se debate sobre propiedad, mas no los litigios respecto de posesión. A su vez su Señoría soslaya que el bien inmueble en mérito, era parte del ejido ***** de este Municipio, el cual ya forma parte de la zona urbana de esta cabecera municipal, hecho conocido por los habitantes de esta Ciudad, y que representa un hecho notorio, en sentido general y jurídico. ... violenta en mi perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 Constitucional, ... soslayando que la actora la adquisición de la posesión por parte de la suscrita actora es de buena fe, y no obra en autos constancia alguna que pruebe en contrario. De tal guisa que con tal consideración, el Juez soslaya lo

5.-

establecido por los artículos 689 y 693 del Código Civil ...

Su Señoría consideró que la documental no proporcionaba certeza de la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable que existió, con el que se evita la relación de actos fraudulentos o dolosos; sin embargo, la documental en estudio acredita el justo título exigido por la ley, toda vez que, por una parte, dicho contrato no fue objetado por mi contraparte en los términos que establece el artículo 333 del Código Civil ... por lo cual constituye una prueba plena en mi favor. Aunado a ello, he de apoyar mi argumento en la tesis jurisprudencial ... **JUSTO TÍTULO, QUE DEBE ENTENDERSER POR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).** ...

SEGUNDO.- Consistente en la incorrecta valoración de los medios de prueba ofertados por la parte actora. ... al valorar la documental privada consistente en las copias simples de la **CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS Y PLANO DE LOTE URBANO**, expedido por la Dirección de Obras Públicas de este Municipio, en fecha 07 de Junio de 2010, ... de acuerdo al artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, son documentos

públicos, mismos que no fueron objetados por mi contraparte, en los términos del numeral 333 del Código de Procedimientos Civiles ... y por lo tanto, hace prueba plena a favor de la suscrita. TERCERO.- Consistente en la incorrecta valoración de los medios de prueba ofertados por la parte actora. En la Sentencia que se impugna, al valorar la documental privada consistente en TRES PLACAS FOTOGRAFICAS del inmueble objeto del presente juicio, ... soslayando que dicho medio de prueba no es aislado, sino que se encuentra robustecido con otros medios de convicción, de forma alguna fueron objetadas por mi contraparte, lo que también hace prueba en mi favor. En todo caso, su valoración queda al prudente arbitrio del Juez, ... CUARTO.- Consistente en la incorrecta valoración de los medios de prueba ofertados por la parte actora. ... al valorar la testimonial a cargo del señor ***** , Su Señoría tuvo a bien no otorgar valor probatorio al mismo, ... siendo que en el caso que nos ocupa, solo fue ofrecido como testigo el señor ***** , por lo que solo constituye un indicio que tenía que ser robustecido con algún otro medio de prueba. Dicha valoración es incorrecta, ya que no hay disposición legal alguna que establezca la

6.-

exigencia de que sean dos testigos quienes depongan, ...
Ademas de lo anterior, el juzgador pasó por alto que obran en autos medios probatorios que robustecen el testimonio en cita, dado que están concatenados unos con otros dando certeza de la exposición de la parte actora en sus argumentos, además también hubo más testigos de la parte oferente como lo son

***** , *****

*****. QUINTO.- Consistente en la incorrecta valoración de los medios de prueba ofertados por la parte demandada, y en el incumplimiento de la obligación de fundar y motivar su determinación. En la Sentencia que se impugna, las pruebas ofertadas por la parte demandada, consisten en: • Documental Privada.- Consistente en el documento dirigido a la Comisión Federal de Electricidad de fecha 26 enero 2018. • Documental pública.- Constancia expedida por el encargado del módulo del instituto nacional del suelo sustentable de fecha 20 febrero de 2018. • Documental Privada.- Consistente en un pagaré de fecha 13 julio 2018 suscrito por el C. ***** a favor de la Comisión para la regularización de la tenencia de la tierra. • Documental pública.- Solicitud de contratación expedida

por la comisión para la regulación de la tenencia de la tierra de fecha 13 julio 2018. Respecto de las documentales privadas y públicas antes señaladas, el órgano jurisdiccional solo se avocó a darles valor probatorio a todas ellas, ... sin sustentar el argumento lógico jurídico motivo de su determinación, toda vez que, fue muy enfático al decir clara y sencillamente que se les concede valor probatorio pleno, no dando ningún motivo para entender su proceder; lo que genera una incertidumbre en la suscrita, ... luego entonces, el dar valor probatorio pleno a las pruebas de la parte demandada sin realizar ningún argumento de su determinación, genera agravios a la suscrita, toda vez que resultan violaciones al debido proceso, siendo parcial hacia un solo lado incumpliendo con los principios de quienes imparten justicia. SEXTO.- Consistente en la incorrecta valoración de los medios de prueba ofertados por la parte actora. Por otra parte el juzgador concluye que la parte actora no aportó pruebas que acrediten que cuenta con justo título para poseer el inmueble materia de juicio, ya que si bien es cierto que la promovente ofreció para tal efecto un contrato privado de sesión de derechos de posesión celebrado con la C.

7.-

******* al cual no se le dio valor probatorio ya que dicho documento no contiene un antecedente cierto que pueda atenderse como motivo de la adquisición del inmueble motivo del presente juicio; y concluye el Juzgador: AUNADO A QUE NO ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA QUE DE CERTEZA A LA MATERIALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Al respecto dichos argumentos causan agravio a la suscrita, toda vez que el órgano Jurisdiccional está haciendo un análisis incorrecto del documento en cita y para ello si no a sustento lo indicado por la ... tesis Jurisprudencial ... ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN,, PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO QUE EL JUSTO TÍTULO SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). ... que el juez A quo omitió valorar en su conjunto el estudio de las demás pruebas y medios de convicción ofrecidos por la parte actora, sin entrar al estudio en cuanto al fondo del negocio declara improcedente la acción intentada, y al no haberlo hecho así, ... se deja a mi representada en el más completo estado de indefensión, violando con ello la garantía de audiencia que marca nuestra carta magna así como el procedimiento civil y quebrantando el texto y espíritu de**

lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114, 273, 285, 306, 307, 315, 319, 320, 323, 324, 325, 358, 359, 361, 362, 366, 369, 371, 385, 386, 392, 393, 395, 397, 407, 409 y 411 del Código de Procedimientos Civiles”-----

---- La contraparte no contestó los anteriores agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa la apelante *****
*****, los cuales se examinan simultáneamente ya que a través de ellos aduce, en lo medular, que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 689 y 693 del Código Civil, 113, 114, 273, 286, 306, 307, 315, 319, 320, 323, 324, 325, 333, 358, 359, 361,

8.-

362, 366, 369, 371, 385, 386, 392, 393, 395, 397, 409, 410 y 411 del de Procedimientos Civiles, porque el Juez de Primera Instancia hizo una incorrecta valoración de los medios de prueba al considerar que la parte actora no acreditó que su cedente, el Ejido *** , era el propietario o poseedor del bien, ya que ello sólo es exigible en los litigios en los cuales se debate sobre la propiedad, más no en los de posesión; porque pasa por alto que es un hecho notorio que dicho inmueble era parte del citado Ejido, y éste ya es parte de la zona urbana de Ciudad Mante, y que además adquirió la posesión de buena fe sin que exista prueba en contrario, por lo que con la cesión de derechos, la certificación de medidas y colindancias, el plano de lote urbano expedido por la Dirección de Obras Públicas de El Mante, y las placas fotográficas, mismas que por no haberse impugnado constituyen prueba plena a su favor, acredita el justo título; porque no hay disposición legal que establezca qu deban ser dos testigos los que depongan, además de que hubo más testigos de la parte oferente; porque el Juez a las documentales ofrecidas por el demandado les dio valor probatorio a todas sin argumento alguno; y, finalmente, porque analiza**

9.-

acreditado, en virtud de que la actora no aportó pruebas que acrediten que cuenta con un justo título para poseer el inmueble materia del juicio, pues si bien es cierto que la promovente ofreció para tal efecto un contrato privado de cesión de derechos de posesión celebrado con la C. ***** , a dicha prueba no se le concedió valor probatorio en juicio, ya que dicho documento no contiene un antecedente cierto que pueda atenderse como motivo de la adquisición del inmueble motivo del presente juicio, y como consecuencia, que la C. ***** tenía legalmente la posesión del bien en litigio y podía transmitirla a la C. ***** , aunado a que no es un documento de fecha cierta que de certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado. Además, las diversas pruebas aportadas a juicio ningún beneficio le arrojan, ya que en relación a la confesional expresa realizada por el demandado en su escrito de contestación, únicamente quedó demostrado que reconoció realizar gestiones ante el Instituto Nacional del Suelo Sustentable para solicitar se le otorgara la escritura de propiedad a su nombre del lote ***** ,

Tamaulipas.- Respecto de la prueba confesional a cargo del C. ***** , únicamente quedó demostrado que los C. C. ***** y ***** estuvieron viviendo como concubinos entre los años 2005 y 2010 aproximadamente, que el presidente de la colonia Paraíso número 2, de esta Ciudad, les entregó a ambas partes una carta de liberación dirigidas al Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, en las cuales se hizo constar que son poseedores del lote ***** , que dicha carta de liberación esta fechada el día veintiséis de enero del dos mil dieciocho.- Respecto de la prueba testimonial a cargo de los C. C. ***** , ***** , no se le concedió valor probatorio. Respecto de las demás pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ningún beneficio le arrojan. Por lo tanto, la actora no cuenta con justo título para poseer el inmueble materia del juicio, el cual como se dijo, es el que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo

10.-

rubro y texto indican: JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). ...

Aunado a lo anterior, la promovente reconoció en la prueba confesional a su cargo que se llevó el documento con el cual se ampara el señor ***** *****, que adquirió los derechos de posesión de la señora ***** , en la cantidad de *****

pesos, del inmueble que se identifica como lote *****

metros cuadrados, del plano oficial de esta ciudad, es decir, que reconoce que la posesión del predio materia del juicio la adquirió el C. ** *****, y por lo tanto, la promovente no tiene ningún derecho para poseerlo.

Por lo antes expuesto, al no encontrarse reunido el primero de los elementos de la acción, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes, así como de las excepciones y defensas opuestas por el demandado. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto a la letra dice: ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL AGRAVIO TENDENTE A DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DEL BIEN SE CONSIDERA INFUNDADO, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE

APELACIÓN DE ANALIZAR LOS DEMÁS AGRAVIOS CON LOS QUE SE PRETENDE ACREDITAR LOS RESTANTES ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, ES CORRECTA. ... “Por último, tomando en cuenta que la promovente también solicitó que mediante sentencia ejecutoriada, sea condenado el *** , a otorgarle la escritura pública que la acredite como única propietaria del inmueble materia del juicio, y que se abstenga desde la fecha de su notificación de la presente demanda, a dar trámite a las gestiones que en su caso haya realizado ante dicho Instituto el señor ***** ***** para escriturar a su nombre el lote de terreno, es improcedente, en virtud de que la presente acción plenaria de posesión no tiene relación con dichas peticiones, ya que esta última únicamente tiene por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva y decidir quien tiene mejor derecho de poseer, y no, el otorgamiento de una escritura. Aunado a lo anterior, la promovente no acreditó que adquirió la propiedad del bien materia del juicio, y que además, el ***** se encuentre legitimado para otorgarla en su favor. En consecuencia, se declara improcedente el presente**

11.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN,
promovido por la C. ***,** en contra
del C. *** e**
*******,** a quienes se les
absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte
actora”; lo cual se evidencia a fojas de la 470
(cuatrocientos setenta) a la 475 (cuatrocientos setenta y
cinco vuelta) del sumario.-----

---- De lo anterior se advierte que el Juez de Primera
Instancia estimó improcedentes las pretensiones de la
parte actora por las siguientes razones: 1.- porque la
cesión de derechos exhibida por la parte actora, ahora
apelante, no es un justo título para poseer el inmueble
que reclama al demandado, ya que no contiene un
antecedente cierto, es decir, que quien le transmitió el
dominio haya tenido legalmente la posesión en litigio
que le permitiera transmitírsela; 2.- que no es un
documento de fecha cierta; 3.- que la parte actora
reconoció que la posesión del predio materia del litigio la
adquirió el demandado, razón por la que élla no tiene
ningún derecho para poseerlo; 4.- respecto del
otorgamiento de escritura que reclamó al
***** , el Juzgador la

declaró improcedente por no tener relación con la acción plenaria de posesión; 5.- y, además, porque la demandante no demostró que adquirió la propiedad del bien, y que dicho Instituto esté legitimado para otorgársela; argumentos torales por los que se declaró improcedente la acción ejercida, respecto de los cuales la apelante sólo combate en sus agravios el primero de ellos, es decir, que no tenía por qué demostrar que su causante era dueño del predio cuando se lo transmitió, y que incorrectamente consideró que su título no era de fecha cierta; sin que se pronuncie en relación a lo estimado por el Juez en cuanto a que élla reconoció que su contraparte adquirió la posesión del inmueble, no obstante que es una razón más por la que la consideró sin derecho para poseerlo; ni tampoco combate el diverso argumento por el que declaró improcedente la prestación reclamada al *****), ya que la inconforme sólo expuso en los agravios que se examinan lo que en síntesis quedó precisado en el preámbulo del presente considerando, en los que no combate los precitados razonamientos por los cuales el Juez arribó a dicha decisión, soslayando que el análisis

12.-

de la apelación se limita a la resolución impugnada a la luz de los argumentos jurídicos expuestos en los motivos de agravio; de tal suerte que, como en la situación a examen, a través de los que hizo valer no rebate los razonamientos aludidos, a pesar de que estaba obligada a combatir los que sirvieron de base al Resolutor de Primer Grado para declarar la improcedencia de la acción, al no haber controvertido todas las razones torales que se consideraron pertinentes para decidir la controversia, correctas o no, deben continuar rigiendo el sentido de la resolución combatida, en respeto al principio de estricto derecho, dado que no es factible suplir la deficiencia de sus inconformidades puesto que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, porque en la presente controversia no se dirimen derechos de menores de edad o incapaces, ni de personas mayores de edad en estado de necesidad, toda vez que de la credencial para votar agregada al sumario a foja 441 (cuatrocientos cuarenta y uno), se deduce que la recurrente tiene ***años de edad; de ahí que dichos motivos de disenso se deban calificar de inoperantes por insuficientes al no desvirtuar todas las razones

principales en que medularmente se apoya el fallo apelado. Cobra aplicación al respecto el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia II.2o.C. J/9, con número de registro digital 194040, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, del tenor siguiente: **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”, así como la diversa tesis XXI.2°.1 K, con número de registro digital 205351, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la misma Fuente y Época, Tomo I, Abril de 1995, página 167, cuyos rubro y texto dicen:

13.-

“LITIS EN SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO VIOLA GARANTIAS INDIVIDUALES, SI AL DICTAR SU SENTENCIA SE CIRCUNSCRIBE A RESOLVER LA. Toda vez que en la segunda instancia, la litis se conforma, principalmente, con lo resuelto por el juzgador primario y los agravios expuestos en la apelación por quien tiene interés para ello; si la Sala responsable, al dictar su fallo, atiende lo alegado por el recurrente al interponer su apelación, ese proceder no es violatorio de garantías individuales, por haberse circunscrito a resolver la litis planteada.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 5 (cinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- Finalmente, no obstante que se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139, primera parte, del citado Ordenamiento Legal, toda vez que las sentencias dictadas le resultan a la apelante, además de adversas,

substancialmente coincidentes, como la parte demandada no compareció en la substanciación del recurso contestando los agravios expresados, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son inoperantes los agravios expresados por la apelante ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 5 (cinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y

14.-

archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 16 (dieciséis) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.nimp/mpqv.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

David Cerda Zúñiga.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 42 (cuarenta y dos) dictada el miércoles 16 (dieciséis) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) por los MAGISTRADOS HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS Y DAVID CERDA ZÚÑIGA, integrantes de la mencionada Sala, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como de los bienes, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por

**actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en
cita. Conste.-----**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.